



TRIBUNAL ARBITRAL

Montevideo, 27 de mayo de 2024

VISTO:

Se presenta el Club Atlético Bristol de Mercedes, ante el Tribunal a efectos de solicitar los puntos, por el partido disputado el pasado 05 de mayo de 2024 entre dicho club, y el club 18 de Julio de Fray Bentos, Categoría Mayores, por el Campeonato de Clubes de OFI.

RESULTANDO:

- I. El Club Bristol de Mercedes, se presenta reclamando, los puntos de dicho encuentro, fundando en el art. 400 y 405 del Reglamento OFI, indicando que el Jugador de 18 de Julio de Fray Bentos, Claudio Marcelo Torreira C.I.N° 4.405.840-1, no estaba habilitado para poder participar del encuentro deportivo, dado que el carne de deportista estaba vencido desde el día 14 de abril de 2024.
- I. Recibido el reclamo por parte del Tribunal, con fecha 10 de mayo de 2024 se dio traslado al Club 18 de Julio de Fray Bentos, quien la evacuó en tiempo y forma.
- II. El Club 18 de Julio de Fray Bentos, en la evacuación de dicho traslado expresa como conclusión que:
 - La conducta del Club 18 de julio de Fray Bentos se ajusto a la Resolucion del Consejo Ejecutivo de OFI.
 - Que dicha Resolucion del Consejo fue comunicada a todos los clubes incluido a Bristol y este no opuso objeccion.
 - Y como dicha resolución quedo firme, por no ser objeto de impugnación por un “órgano superior”, dicha resolución esta vigente.
 - Y que no se podría sancionar a 18 de julio por actuar conforme a dicha resolución y quien obro de buena fe.
 - Que Bristol actuó de mala fe al no haberla impugnado oportunamente.

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR



- Que Bristol violó principio de los actos propios.
 - Que si este Tribunal, hace lugar al reclamo de Bristol estaría fallando contra principios de deportividad y fallando ultra o extra-petita pues al sancionar a 18 de julio estaría revocando o anulando en los hechos, la resolución del Consejo Ejecutivo, lo que no fue pedido por Bristol.
- III. Formalmente, la denuncia se interpuso en los plazos previstos en el Artículo 339 del Reglamento de OFI que regula el Procedimiento ante los Tribunales de Penas, y en el Artículo 385 Parte Especial, Reglamento de Protestas de Partidos, es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a contar del primer día hábil inmediato siguiente de ocurrido el hecho.
- IV. Asimismo, expresa el Club Bristol, que tampoco puede ampararse el Club 18 de Julio de Fray Bentos, a lo que dispone el Comunicado emitido por el Consejo Ejecutivo de OFI, de fecha 12 de abril de 2024, donde expresa: “ *El Consejo Ejecutivo de la Organización, en atención a la demora generada en la respuesta a los trámites iniciados de registro en web del carne del deportista, resolvió que, se autorice que se juegue con Carne del deportista en trámite (iniciados hasta el 11 de abril) que luego se confirme. Esta autorización es hasta el 15 de abril de 2024, a la espera de una solución que brinde SENADE.*”, por que dicho comunicado, no es ajustado a derecho, por no estar regulado en el reglamento, ni modificación posterior por congreso que abale tales extremos, no existiendo tampoco una resolución del Consejo Directivo, y que a su vez, colide con la Ley 19.828, por lo cual, reclama dichos puntos del encuentro.

CONSIDERANDO:

- I. No siendo controvertido, la participación del Jugador Claudio Marcelo Torreira C.I.N° 4.405.840-1, del equipo 18 de Julio de Fray Bentos, en el encuentro celebrado el día 05/05/2024, y que ganara el equipo de 18 de Julio 2 a 0. Y que poseía su carne de deportista vencido. Siendo estos elementos facticos, no controvertidos, por ninguna de las partes. Constituirá el punto de partida, para el análisis posterior de la legitimidad o no del reclamo de autos.

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR

2



- II. Como se ha expresado, el Club Atlético Bristol se presenta al Tribunal Arbitral de OFI, solicitando los puntos, del encuentro celebrado el día cinco de mayo del corriente, entendiendo que el equipo contrario, participo con un jugador inhabilitado para hacerlo, y funda su pretensión en la normativa vigente en el reglamento de OFI, y la Ley 19.828,.
- III. Así como se ha expresado el Club 18 de Julio de Fray Bentos, entendiendo que debe primar el comunicado del Consejo Ejecutivo, sobre las normas del Reglamento de OFI, por la excepcionalidad de la situación.
- IV. No se comparte dicha conclusión, en merito a las siguientes consideraciones y fundamentaciones y ello por cuanto.
- Dice que no se modifica el estatuto. Con el respeto que merece dicha opinión no es correcta, ni acertada.
 - Si, modifica el estatuto con dicha resolución el Consejo Ejecutivo, claro que modifica, por que dicha resolución, es quitarle toda validez y eficacia a los art. 400.2 y 405 del Reglamento de Ofi, votada por Asamblea Soberana en sus Congresos.
 - Y luego dice, lo que se hizo fue suspender temporalmente la aplicación de los art. 400.2 y 405 del Reglamento de OFI. lo que también es ilegítimo.
 - En ese caso, si operara la suspensión transitoria de dicho articulado. Sería también totalmente ilegítima. Y ello, por cuanto, no existe en todo el cuerpo normativo que regula OFI, que permita, al Consejo Ejecutivo, pueda suspender temporalmente, normativa aprobada por los distintos congresos.

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR





- No existe, ninguna norma, en el Reglamento de OFI, que permita al Consejo ejecutivo, suspender normativa alguna.
- Por ello esta parte, con el respeto que se merecen todas las partes intervinientes. Entiende que dicha Resolución del Consejo Ejecutivo, carece de sustento legal, que la ampare. Y la fundamentación en el art. 42 del Estatuto del Reglamento de OFI sobre las potestades del Consejo Ejecutivo, y sus numerales, con el respeto debido, en toda la norma no existe la potestad, de que el Consejo Ejecutivo, se abrogue potestades, por encima de las norma ya existentes aprobadas por los distintos congresos. Dichos numerales, no expresan la posibilidad, de que el Ejecutivo, pueda disponer resoluciones por encima de la normativa dispuestas en los congresos. O que detallen y regulen estado de excepción alguno, y que ello, le abrogue potestades de actuar al Ejecutivo. No existe norma en ese sentido. En definitiva, la potestad legal normativa que tiene hoy el ejecutivo por reglamento, no es suficiente, para poder sobreponerse a los artículos aprobados por la asamblea en congresos.
- No hay norma que permita al Consejo Ejecutivo, suspender normativa del Reglamento. Si se hace, dicha Resolución, devendrá en ilegítima y en un acto de facto, afectando todo el sistema normativo en su conjunto.
- Si compartimos con la defensa del Club 18 de Julio de Fray Bentos, que dicha situación, genera desigualdad, perjuicios, contratiempos y atenta contra el principio de deportividad.
- Pero, no compartimos la vía que se ha adoptado para buscar un paliativo a dicha situación. Porque no es apegada a derecho, ni estatutos ni reglamento de OFI y a su vez contraria a la ley nacional.
- No pondera la evacuante, la consecuencias legales y las sanciones, que puede verse sometida OFI, por la violación de la

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR





Ley Nacional 19.828, que serían sumamente graves y perjudiciales para una institución con prestigioso apego al derecho. Dicha afectación, la haría pasible de graves sanciones.

- El evacuante, expresa que la Resolución del Consejo está fundada en el art. 42 del Estatuto Reglamento de OFI. Extremo, que el Consejo tampoco, nunca lo invocó oportunamente.
- Así también, manifiesta el Club 18 de Julio, que Bristol nunca objeto la resolución del Consejo Ejecutivo. Tampoco ello es un argumento que sostenga la valides de la resolución del Consejo Ejecutivo por sobre la normativa del Reglamento de OFI. Podrán ser temas políticos, que a este Tribunal no le corresponde emitir opinión por no ser de su competencia.
- Respecto a la postura del evacuante, que la decisión de la Comisión de la AUF el Carne del Deportista es un mero acto administrativo, como ya se ha expresado este cuerpo. Esa posición no es compartida por ser errónea e ilegítima, en cuanto está prevista en la norma reglamentaria de OFI y es ley según precepto 19.828 por lo que no cumplir con dicha normativa, la transforma en ilegítima. No es un mero acto administrativo, está previsto por Ley.
- En cuanto al argumento, de la prevalencia del principio de deportividad, por encima, del principio de legalidad del sistema, también se rechaza dicha conclusión. Ello por cuanto es errónea, e ilegítima. Ya que si cae el principio de legalidad, cae también el de deportividad. Y tampoco son contradictorios. El principio de deportividad existe, en la medida que también existe el de legalidad. Si cae la legalidad, cae todo el sistema.
- También, tomando en especial las palabras que utiliza el evacuante en su numeral 2.41 in fine al concluir y citamos, “ ... *para que el Tribunal pueda quitar los puntos de 18 de julio, es*

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR





porque ignora la existencia y vigencia de la resolución del Consejo; y para ello, debería primero declarar que la resolución del Consejo Ejecutivo carece de validez o debe ser revocada.”

- En su numeral 2.42, el mismo se responde y dice y citamos: “Sin embargo, de así hacerlo, el Tribunal se estaría excediendo en su facultades, ya que su decisión debe limitarse al objeto del proceso,..”.-
- A lo que caben las siguientes consideraciones. Este Tribunal No ignora la existencia ni vigencia de la Resolución del Consejo. Este Tribunal, va a resolver un diferendo especial y particular, presentado por las partes. En este caso el reclamo de puntos de Bristol sobre 18 de Julio por este último, participar con un jugador inhabilitado. No ignora, ni existencia, ni vigencia, de la Resolución del Consejo Ejecutivo. Este Tribunal hará aplicar la normativa legal según lo establecido y habilitado por el Reglamento de OFI. Y el mismo evacuante, se responde así mismo. Al decir que este Tribunal no tiene potestades para siquiera considerar en forma general si las resoluciones del Ejecutivo son válidas y deben ser revocadas. No tiene potestad alguna, y de así hacerlo, tal como se responde el propio evacuante, sería un exceso de sus facultades.
- Es errónea la postura del evacuante al decir que este Tribunal fallaría “Ultra o extra-petita” al anular una “Resolución del Consejo”.
- Es un error, dicha manifestación, este Tribunal no “anula dicha Resolución”, entiende que es “Ilegítima aplicarla al caso concreto”, el efecto de los fallos del presente Tribunal, se circunscriben al caso concreto.
- Desconoce el evacuante, con sus palabras, el alcance que tienen los fallos del Tribunal.

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR

6





- Pero, obvia a propósito o por desconocimiento el evacuante, que este Tribunal, SI, tendrá competencia, para resolver el diferendo particular entre partes, en este caso por el reclamo de puntos. Y ello, es competencia concedida por el propio reglamento, que ahora el evacuante, pretende desconocer.
- Y, Si debe este Tribunal resolver el diferendo, y entiende que dicha “Resolución es ilegítima para el caso concreto.”

- V. Asimismo, conforme surge del conjunto probatorio aportado al expediente. Prueba aportada por el Club Bristol de Mercedes, tales como formulario del encuentro, deposito realizado, carne de deportista, certificado notarial comunicado del Consejo Ejecutivo y las actas de Sesiones del Consejo Ejecutivo, y la normativa expuesta por dicha institución como fundamento legal de su pretensión. Asi como de la evacuación y prueba agregada por el Club 18 de Julio de Fray Bentos.
- I. En ese sentido, en una evaluación de toda la prueba aportada en obrados, y de la fundamentación legal alegada por el Club Bristol y por lo expuesto por el Club 18 de Julio en oportunidad de evacuar dicha vista.
- II. Debemos indudablemente sopesar en el análisis, la fuerza jurídica y legitimad del comunicado del Consejo Ejecutivo, y su contrastación con la fuerza jurídica del Reglamento de OFI, y la Ley 19.828, para determinar, que cuerpo normativo, debe este Tribunal apearse, para resolver el diferendo, traído ante este Tribunal. Que normativa, debe apearse el Tribunal y aplicar, para que el presente fallo, no devenga en ilegítimo.
- III. En ese sentido, analizaremos el tenor del comunicado emitido por el Consejo Ejecutivo, de fecha, 12 de abril de 2024, donde expresa: “ *El Consejo Ejecutivo de la Organización, en atención a la demora generada en la respuesta a los trámites iniciados de registro en web del carne del deportista, resolvió que, se autorice que se juegue con Carne del*





deportista en trámite (iniciados hasta el 11 de abril) que luego se confirme. Esta autorización es hasta el 15 de abril de 2024, a la espera de una solución que brinde SENADE.”. Dicho comunicado, no cabe duda, esta orientado a mantener la deportividad en las competencias, y evitar un posible parate, de jugadores o incluso participación de clubes, en los distintos campeonatos. Dado el imponderable existente, en el atraso de la SENADE (Secretaria Nacional de Deportes) en el registro web de los carne de deportistas. Situación por demás ajena, a toda OFI, e injusta, y que afecta, de sobremanera el normal desarrollo de las competencias, que se disputan a través de los campeonatos en proceso. Pero dicho comunicado, a nuestro entender, y con el mayor de los respetos que nos merece el Consejo Ejecutivo y todos sus integrantes, no es acertada la legalidad de la misma, y ello por cuanto.

- IV. En la ponderación de toda la prueba en su conjunto, y de los fundamentos legales expuestos por las partes, y las que entiende este tribunal son aplicables. Entendemos, que, pese al imponderable administrativo, ajeno a OFI, dado el inconveniente, de no poder habilitar los carnés de deportistas en tiempo y forma, y si conocedores, de la injusticia que ello acarrea. En un análisis de la normativa, que este Tribunal entiende debe aplicarse y que debemos apegarnos sin miramientos. Indica que dicho comunicado no es apegado a derecho en cuanto no está fundado legalmente, y además, colide con la normativa expuesta en reglamento de OFI vigente al día de hoy.
- V. Como bien lo manifiesta el Club Bristol, en su escrito introductorio, dicho comunicado del Ejecutivo colide, con el art. 400 del Reglamento, en virtud del cual expresa: “ Carne del Deportista – “Certificados de aptitud médico-deportiva”, 1) *Los Clubes o selecciones participantes en las distintas competencias organizadas en el ámbito de la Organización del futbol del interior y sus afiliados serán las responsables de controlar que los deportistas tengan vigente el Carne del Deportista expedido por la Secretaria Nacional de Deporte, al momento de disputarse el encuentro deportivo en que participen.*

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR

8





2) *La institución participante de la competencia deportiva que incluya a un deportista sin Carne del Deportista o que hubiere expirado su vigencia al momento de encuentro deportivo, perderá los puntos en disputa, de acuerdo con lo establecido en el art. 405, del presente Reglamento.”*

- VI. El art. 405 de Reglamento de OFI dice: *“Participación de jugador sin Certificado de Aptitud Deportiva Vigente. 1) El club que incluya (jugador efectivamente en cancha) en encuentros oficiales a un jugador sin tener el certificado de aptitud deportiva vigente, para la disciplina fútbol, expedido por el órgano estatal competente, perderá los puntos en disputa que se adjudicaran a su ocasional adversario, siempre que se haya presentado el reclamo correspondiente ante el Tribunal Arbitral o de Penas , de acuerdo con lo establecido en el Art 339 del Código de Procedimientos. ...”*
- VII. Por su parte el artículo 315 del Reglamento de OFI, establece que *“En todos los casos en que el Tribunal Arbitral de Ofi o Tribunales de Penas de las Afiliadas en su caso aplique la pérdida de un partido a una Institución, otorgará los tres puntos en disputa al equipo rival, estableciendo a favor de éste un score con una diferencia favorables de tres goles, manteniendo una diferencia mayor si la hubiera...”*.
- VIII. Por lo que entiende este Tribunal, que el Comunicado emitido por el Consejo Ejecutivo, colide con la normativa del Reglamento de ofi, según los artículos mencionados, 400, 405, 315 del Reglamento de OFI, así como también contradice la Ley 19828, Régimen de Fomento y Protección del Deporte. En su Art 21 de dicha Ley, donde se expresa, *“Artículo 21 Para participar de cualquier competencia deportiva en el deporte federado se deberá contar con el carné del deportista vigente, expedido por la Secretaría Nacional del Deporte, para la respectiva disciplina. Los clubes, federaciones y organizadores de espectáculos deportivos no podrán incluir o admitir la participación de deportistas en sus competencias, sean estas de carácter oficial o amistoso, nacional o internacional, que no cuenten con el carné del deportista vigente.”*

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR





Y tengan presentes las partes, que el mismo art. 21 en su inciso 2 expresa las sanciones, así como las circunstancias agravantes.

Dice la norma:

“En caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme las normas y reglamentos de la respectiva federación o confederación, el club, federación u organizador del espectáculo deportivo, será sancionado por resolución de la Secretaría Nacional del Deporte con una multa entre 20 UR (veinte unidades reajustables) a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Son circunstancias agravantes :

A) *La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de una nueva infracción, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, dentro del plazo de cinco años contados desde la comisión de la anterior infracción.*

B) *La continuidad, entendiéndose por tal la violación a lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, cometida en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución .*

C) *Que el deportista participe de la competencia sin contar con el certificado de aptitud médico-deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.*

D) *La falsificación ideológica o material del certificado de aptitud médico deportiva vigente a que refiere el artículo 447 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010.*

E) *La intención de engañar u ocultar información al presentar la documentación correspondiente ante la Secretaría Nacional del Deporte, a fin de que esta expida el carné del deportista.*

F) *Que la competencia se haya realizado sin el consentimiento de la federación reconocida como entidad dirigente, conforme a lo previsto en el literal E) del artículo 5° de la presente ley.*





La acción judicial de cobro de la sanción pecuniaria prevista en el presente artículo será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de las multas recaudadas constituirán "Recursos con Afectación Especial", cuya titularidad y disponibilidad corresponderá en su totalidad a la Secretaría Nacional del Deporte, quedando exceptuada de lo dispuesto en el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la que podrá destinarlo a la Fundación Deporte Uruguay, a efectos de financiar la preparación y participación de deportistas en competencias internacionales representando a Uruguay." Por lo que, las sanciones, a la que se podría verse sometida OFI por no cumplir la normativa en la materia, son importantes y graves.

- IX. En definitiva, por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al reclamo planteado por el Club Bristol de Mercedes, declarándolo como ganador del partido en disputa por un score de 5 a 2.
- X. El acogimiento del reclamo de puntos determina que el depósito efectuado al momento de su interposición sea devuelto a la Liga apelante (Artículo 371 del Reglamento de OFI).

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de OFI, y demás normas citadas, el Tribunal Arbitral de O.F.I por dos votos contra uno.,





RESUELVE:

1. HACER LUGAR AL RECLAMO DEL CLUB BRISTOL DE MERCEDES
2. DETERMINAR COMO GANADOR DEL ENCUENTRO AL CLUB BRISTOL DE MERCEDES, POR EL SCORE DE 5 a 2.
3. DISPONER EL REINTEGRO DEL DEPÓSITO EFECTUADO POR EL RECLAMANTE (Art. 371 del Reglamento de OFI).
4. COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DEL CONSEJO EJECUTIVO DE O.F.I.
5. REGÍSTRESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Dr. German Vázquez

Dr. Manuel Perugorría

Por el Tribunal Arbitral y por su orden:


Santiago Piñeyro
Secretario de Tribunales

El voto de los Dres se emitió vía medios electrónicos.

DISCORDE (Dr. Felipe Lasarte):

1. En la presente oportunidad me veo ante la primera situación en la cuál no comparto el fallo arribado por parte de mis colegas con quienes honorariamente compartimos la tarea de integrar el Tribunal, dejando desinteresadamente horas que podrían destinarse a otras actividades al servicio de la Organización de Futbol del Interior, del cual nos honra ser parte.

ORGANIZACIÓN DEL FUTBOL DEL INTERIOR

12





- II. En tal sentido, no guardo reparos con el análisis jurídico y metodológico que los mismos realizan, respecto del cuál siendo rigurosos se entiende su contenido.
- III. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso considero que existen argumentos y fundamentos por los cuales no puedo compartir el fallo, en tanto creo que no corresponde hacer lugar al reclamo planteado por el Club Bristol. Por ello, entiendo pertinente no hacer lugar a la denuncia y mantener el resultado del partido disputado.
- IV. En tal sentido, procurando un afán de justicia, corresponde indicar que, la situación de marras se produce a partir de una Resolución del Consejo Ejecutivo de la Organización de Fútbol del Interior, organización de la cuál el presente Tribunal es parte.
- V. Al respecto, comparto varios de los argumentos presentados por el Club 18 de Julio de Fray Bentos en su evacuación de vista.
- VI. En primer término, corresponde indicar que la conducta del Club 18 de julio de Fray Bentos se ajustó a la Resolución del Consejo Ejecutivo de OFI, la cual fue comunicada a todos los clubes. Por lo que la génesis del asunto parte de la propia Organización de Fútbol del Interior.
- VII. En tal sentido, partiendo de la base de que no todos los dirigentes e integrantes de los Clubes de OFI son profesionales del derecho o cuentan con un acceso rápido a un asesor, para analizar la validez o no de las Resoluciones del Ejecutivo de OFI, es dable entender que los Clubes (entre ellos 18 de julio) confían en general que lo que surge del Ejecutivo son normas válidas para la competencia, confianza que es necesaria para el correcto desarrollo de todos los campeonatos que organiza OFI.
- VIII. Por lo tanto, yendo al caso planteado, no caben dudas de que de acuerdo a la Resolución del Ejecutivo referida, es dable considerar que 18 de julio, al igual que seguramente la gran mayoría de los clubes que componen la Organización –





en su conjunto- entendía que se permitía/avalaba la posibilidad de jugar los encuentros conforme se planteaba en la Resolución (sin perjuicio de los reparos jurídicos que dicha Resolución pudiera entender como se señala en el fallo).

- IX. Por lo tanto, entiendo que no corresponde a derecho y no resulta justo, sancionar al Club 18 de Julio por actuar conforme a dicha Resolución y quien en definitiva, se trata de un club que obró de buena fe, confiando en la Resolución dictaminada por el Ejecutivo de la presente Organización.
- X. Independientemente de la legitimidad o no de la Resolución del Ejecutivo y de los inconvenientes jurídicos que ello pueda tener, considero que no resulta ajustado a derecho y al principio de justicia, aplicar una sanción a un club que en todo caso, fue sometido a error por parte de la propia organización.
- XI. Ante todo lo anterior, y teniendo presente que en definitiva, 18 de julio parte de una confianza legítima en las Resoluciones del Ejecutivo de OFI, entiendo que no resulta justo, sancionar con la pérdida del encuentro en el cual no se hizo más que respetar lo que la propia organización había comunicado.
- XII. **Por ello, aplicando un principio de justicia y deportividad me permito discrepar con mis compañeros del Tribunal, en el entendido que corresponde rechazar la denuncia formulada por Bristol, manteniendo el resultado del encuentro disputado.**

